

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-87/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: YADIRA CATALINA COTA LUGO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T A S las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-87/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Eduardo Chávez Leal, en contra de Yadira Catalina Cota Lugo, entonces candidata independiente a la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por el presunto uso de propaganda prohibida en contravención al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (pertenecientes a un organismo público, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

² Disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del organismo público electoral estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el referido proceso electoral, en el que se señaló el periodo de campañas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales, correría del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno⁴.

3. Aprobación de registro de candidatura independiente a favor de Yadira Catalina Cota Lugo. El veintitrés de abril, el mencionado Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG2021/2021⁵, el registro de Yadira Catalina Cota Lugo, como candidata independiente a la Presidencia municipal del municipio de Guaymas, Sonora.

II. Sustanciación del juicio oral sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Eduardo Chávez Leal, presentó una denuncia ante ese organismo, en contra de Yadira Catalina Cota Lugo, quien en ese entonces era candidata independiente a la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por el presunto uso de propaganda prohibida en contravención al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión. El veinte de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, integrando el expediente de clave IEE/JOS-102/2021 donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, para efecto de que diera fe de la propaganda denunciada y, por otro lado, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática del Instituto electoral local para indagar el domicilio donde pudiera ser emplazada la denunciada y, una vez hecho esto, se señalarían fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Emplazamiento. En auto del veinticinco de mayo, se hizo constar que la citada Unidad Técnica de Informática proporcionó un domicilio en el que la denunciada podría ser emplazada, por lo cual se señalaron fecha y hora para la celebración de la

³ Disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ A partir de este momento, las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG202-2021.pdf>

audiencia de admisión de pruebas y alegatos y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento respectivo, que se verificó el veintiocho de mayo.

4. Diligencia de Oficialía electoral. El veintisiete de mayo, la comisionada como Oficial Electoral del organismo público local electoral, procedió a dar cumplimiento con lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva en el mencionado auto admisorio, respecto de dar fe de la propaganda denunciada, levantando la constancia respectiva que fue agregada a los autos.

5. Medidas cautelares. El veinticinco de junio, la autoridad instructora propuso a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; propuesta que fue avalada por dicha Comisión en el Acuerdo CPD48/2021, dictado el veintiocho de junio, donde se instruyó a la Dirección Ejecutiva sustanciador que declarara la improcedencia y desechara de plano tal solicitud.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. La audiencia de admisión y desahogo de pruebas, finalmente se llevó a cabo el nueve de julio, en forma virtual, a la que comparecieron la denunciada Yadira Catalina Cota Lugo y el representante del partido denunciante.

En la audiencia, el órgano instructor del Instituto electoral local, hizo constar la omisión de contestar la denuncia por parte de la presunta responsable y se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por el partido denunciante, otorgándoles el uso de la palabra a ambas partes en los momentos oportunos.

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-590/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente, que fueron recibidas el diecinueve de agosto.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. El mismo día de su remisión, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se registró como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-87/2021 y se turnó a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia.

Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señalada para su verificación, se llevó a cabo la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para expresar sus alegatos de clausura con posterioridad.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de una infracción electoral consistente en el uso de propaganda prohibida, en términos del artículo 298, fracción I de la ley electoral local.

SEGUNDO. Finalidad del juicio oral sancionador. La finalidad específica del juicio oral sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

El denunciante refiere que Yadira Catalina Cota Lugo, en su calidad de candidata independiente a Presidenta municipal de Guaymas, Sonora, utilizó propaganda prohibida por el artículo 208 de la ley electoral local, al transmitirla mediante spots publicitarios en una pantalla electrónica ubicada en el cruce del Boulevard Las Villas con calle Benito Juárez, en el citado municipio, cuando menos, desde el día veintiocho de abril al ocho de mayo. Por su parte, la denunciada omitió presentar una contestación a las acusaciones del partido político en cuestión.

CUARTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la parte denunciada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

QUINTO. Estudio de fondo. Preciado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral, atribuida a Yadira Catalina Cota Lugo.

1. Fijación de los hechos imputados

El partido denunciante refiere que Yadira Catalina Cota Lugo, quien era candidata independiente a la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora, utilizó propaganda electoral prohibida, al transmitirla mediante spots publicitarios en una pantalla electrónica ubicada en el cruce del Boulevard Las Villas con calle Benito Juárez, en ese municipio, por lo menos, desde el veintiocho de abril al ocho de mayo.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, únicamente se admitió la prueba documental ofrecida por el partido denunciante, consistente en una fotografía impresa en la misma denuncia.

La fotografía en cuestión es la siguiente (visible a foja 8 del expediente).



El contenido de la denuncia, la fotografía plasmada en ella y, en general, lo que se desprende de las constancias que obran en los autos, cobran carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior

PL

con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco constitucional y legal aplicable

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta atribuida a Yadira Catalina Cota Lugo, contravino las normas que regulan la propaganda político-electoral, por lo cual, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Por su parte, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

"Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con lo anterior se concluye que la propaganda electoral puede manifestarse durante la campaña electoral a través de a) escritos, b) publicaciones, c) imágenes, d) grabaciones, e) proyecciones y f) expresiones; mismas que son producidas y difundidas por i) los partidos políticos, ii) las coaliciones, iii) los candidatos registrados y iv) sus militantes y simpatizantes respectivos. Dicha propaganda, además, tiene el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora, los numerales anteriores disponen que la **propaganda electoral está prohibida** cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Además, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior⁸ estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal

⁷ Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 2/2017 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

⁸ Consultar la sentencia dictada en recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-107/2017.

debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado realizó las conductas imputadas.

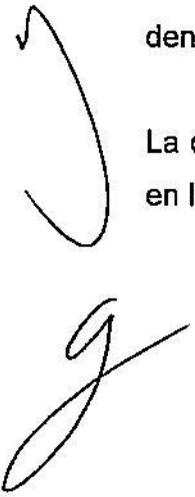
6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

6.1. Denuncia. Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen valor probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Documental privada. Consistente en fotografía impresa plasmada en la denuncia, con la que el denunciante pretende probar la existencia de la supuesta propaganda prohibida, que tiene valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 289, tercer párrafo, fracción II, y 290, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; al tratarse de una documental privada.

6.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada del veintisiete de mayo, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo constar y dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

La diligencia consignada fue realizada en los términos que se muestran a continuación en la siguiente página:





0000024



0027

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Guaymas, Sonora, siendo las dieciséis horas del día veintisiete de mayo de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-102/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que siendo las dieciséis horas con ocho minutos (16:08) me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Las Villas y Calle Benito Juárez y, bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra una pantalla electrónica donde se aprecian que se reproducen continuamente varios videos de publicidad comercial y de empresas patrocinadoras, entre ellos se advierte video en relación a la denuncia de mérito, que describo a continuación:-----

Hora de transmisión del video.	Duración del video.	Mensaje que aparece en el video.
16:11 horas.	30 segundos.	"Cultura Sonorense", "lo mejor de Guaymas Yadira Cota" se advierten los logos de Facebook, twitter e Instagram, seguidos por la leyenda "YadiraCotaLugo", posteriormente se advierte un texto que aparece y desaparece en color blanco, tamaño pequeño e ilegible. De igual forma se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino de tez clara y cabello castaño claro, vestida con ropa de color blanco, se encuentra con los brazos cruzados.

Posteriormente a la transmisión del video narrado, durante cinco minutos y quince segundos (5:15) se aprecia que se reproducen continuamente varios videos de publicidad comercial y de empresas patrocinadoras, posteriormente a ese periodo de tiempo, se transmite de nuevo el video señalado en el párrafo anterior.-----



0000025

0028

Se anexan fotografías tomadas en el lugar.



Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veintisiete de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.

[Signature]
LIC. BRISIELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 2 de 2

La anterior probanza, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral local, en relación al diverso 41 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, merece valor probatorio pleno por cuanto hace a la existencia de la propaganda denunciada que, según se hizo constar, fue transmitida el día de la verificación de esa diligencia, a las dieciséis horas con once minutos, con una duración de treinta segundos.

7. Determinación de este Tribunal

A juicio de este Órgano jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a Yadira Catalina Cota Lugo, por las razones que a continuación se exponen.

La propaganda que se denuncia consiste en la transmisión de un video (spot publicitario) en una pantalla electrónica ubicada en una vialidad del municipio de Guaymas, donde aparece el nombre y la imagen de la denunciada, con el mensaje de "Cultura Sonorense" y "lo mejor de Guaymas" y, asimismo, los logos de las plataformas Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, con la leyenda "YadiraCotaLugo".

Lo anterior obtuvo soporte con la imagen que ofreció como documental privada el denunciante y con lo hecho constar por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la diligencia respectiva; con lo cual, con el valor probatorio correspondiente, en el expediente quedó demostrada la existencia de que, cuando menos, el veintisiete de mayo, en el lugar que el denunciante adujo, se transmitió la materia denunciada.

La ley electoral local, como se vio párrafos anteriores, establece en su numeral 208 que la propaganda, para considerarse electoral, debe tener el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, para considerarse como tal.

Sobre esa base, aun cuando se acreditara la existencia del material denunciado, la supuesta propaganda denunciada no puede considerarse electoral, debido a que de lo que se puede observar en las pruebas documentales privada (ofrecida por el denunciante) y pública (acta circunstanciada de Oficialía Electoral), no se desprenden signos, emblemas ni expresiones que identifiquen una candidatura o a un partido, para considerarse de esa naturaleza⁹.

Además, el que aparezca un video con el nombre y la imagen de la denunciada en una proyección electrónica, así como sus redes sociales, no es indicativo de solicitar un apoyo, mucho menos electoral porque, precisamente, al no existir esos elementos, no puede decirse que se trate de propaganda político-electoral ni que ello sea dirigido al electorado en general, sino que podría tratarse de la sola difusión de su imagen, lo que se encuentra dentro del límite de marco de la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

⁹ Véase la jurisprudencia 37/2010 de la mencionada Sala Superior "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, si bien es cierto que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto y que encuentra límites en la propia normatividad, el análisis del material denunciado ni siquiera desprende elementos relativos al debate político que, incluso, en etapa de procesos electorales, de acuerdo al caso concreto, el ejercicio de las prerrogativas relacionadas con la libre manifestación de ideas se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática¹⁰.

Sin embargo, éste último estándar no es de relevancia ni de aplicación en el presente caso debido a que, como se dijo, el contenido de lo denunciado no arroja algún elemento relativo a aspectos electorales, con lo cual se pudiera deducir alguna temática relacionada con los comicios o con la obtención o rechazo del voto a una opción política.

Siendo así, del análisis de los hechos y las pruebas que obran en autos, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo alegado por el denunciante, la transmisión denunciada no se trata de propaganda sancionable en términos de la ley electoral local, pues no se aprecia que la entonces candidata, en esa transmisión, llamara de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirigía, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, los indicios que se desprenden de la denuncia y de la imagen que se ofreció y valoró como prueba documental, son aislados pues no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea y no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el partido denunciante, que se trate de propaganda prohibida por la ley electoral, al no existir elementos que así lo demuestren.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

¹⁰ Es aplicable la Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas sólo adquirieron la calidad de indicios para efecto de acreditar la existencia de una propaganda electoral, para acreditar que realmente se trata de este tipo de material prohibido, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia en ese sentido.

Por tanto, en el procedimiento no se logró acreditar plenamente la imputación realizada por el denunciante, siendo que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la legislación local electoral, el denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho *"el que afirma está obligado a probar"*.

De ahí, que en la medida de que la transmisión denunciada no reviste el carácter de propaganda electoral, puesto que su contenido no arroja que tenga la finalidad de solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor de una opción política, como lo requiere el numeral 208 de la normatividad electoral local para considerarse como tal, es que este Tribunal reitera que la valoración del contenido de las pruebas desahogadas, con base en los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, arroja que no se actualiza la infracción a la normativa electoral, consistente en uso de propaganda prohibida.

8. Determinación de este Tribunal

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción denunciada a Yadira Catalina Cota Lugo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Eduardo Chávez Leal, en contra de Yadira Catalina Cota Lugo, entonces candidata independiente a la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora, por el presunto uso de propaganda prohibida en contravención al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**